

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 086

Fecha: 10/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 03 001 2018 00284	Verbal	YOLANDA - HIGUERA DE GOMEZ	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00186	Ejecutivo Singular	LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.	JOSE LUIS LORA MIZAR	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00208	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	EDISON DANIEL PADILLA YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00208	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	EDISON DANIEL PADILLA YEPES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00229	Ejecutivo Singular	MARGARITA PUMAREJO DE GUTIERREZ	ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL ECONOMICO SOCIAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00238	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II	ELICIER YECITH VASQUEZ BERRIO	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DOCTORA WENDY LORENA DIAZ PADRON.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00240	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II	TOMAS EDUARDO MELO GOMEZ	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA WENDY LORENA DIAZ PADRON.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00302	Ejecutivo Singular	ELKA MARIA AARON ATENCIO	JANETH SAMIR PINILLA ALVAREZ	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00310	Ejecutivo Singular	AGROPAISA S. A. S.	POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00310	Ejecutivo Singular	AGROPAISA S. A. S.	POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 214-33089.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00312	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE S.A.S.	LUIS ALBERTO - JIMENEZ APONTE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00312	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE S.A.S.	LUIS ALBERTO - JIMENEZ APONTE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00314	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA-	LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00314	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA-	LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-64349 Y SE ORDENA EMBARGO DEL VEHICULO DE PLACAS EMW02A.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00316	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO BARBOSA OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00318	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	TERESA GUEVARA SANTIAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00318	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	TERESA GUEVARA SANTIAGO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS,	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00320	Ejecutivo Singular	ROSA AMINTA - PRADO RODRIGUEZ	DAVID ARTURO MANOTAS FRIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00320	Ejecutivo Singular	ROSA AMINTA - PRADO RODRIGUEZ	DAVID ARTURO MANOTAS FRIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00322	Ejecutivo Singular	JOAQUIN ANTONIO- BURGOS AREVALO	HUMBERTO USTARIZ SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00322	Ejecutivo Singular	JOAQUIN ANTONIO- BURGOS AREVALO	HUMBERTO USTARIZ SALAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	07/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00344	Abreviado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ - COOTRANS DIPAZ.	COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO ORDENA EL RECHAZO DE LA DEMANDA Y ORDENA SU ENVIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	07/06/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00284-00

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCION
Demandante: YOLANDA HIGUERA DE GOMEZ CC: 41.470.534
Demandado: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA
COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA SA
NIT: 860034594-1

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, una vez analizada y reunidas las exigencias legales el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL de Prescripción presentada por YOLANDA HIGUERA DE GOMEZ y en contra de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA SA, este despacho de conformidad con el artículo 82 y 372 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de Prescripción presentada por YOLANDA HIGUERA DE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41.470.534 y en contra de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA SA identificado con Nit número 860034594-1.

SEGUNDO: Tramitese por el procedimiento verbal.

TERCERO: Notifiquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Córrase traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor WILSON GOMEZ FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Prevengase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

No

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00186-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO EA SAS
Demandado: MARLEOBIS LORA MIZAR
EDWIN GABRIL CARRILLO LOPEZ
JOSE LUIS LORA MIZAR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por LINK GRUPO INMOBILIARIO EA SAS y en contra de MARLEOBIS LORA MIZAR, EDWIN GABRIL CARRILLO LOPEZ y JOSE LUIS LORA MIZAR, para lo cual se descendié a efectuar el siguiente análisis. El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del demandado, en aras de lograr el pago de la suma líquida por valor de \$9.374.996 de Pesos, de conformidad con la factura de servicio público de energía eléctrica número 31101901023923, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, al igual que las costas procesales.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)"*.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como título ejecutivo factura de servicio público de energía eléctrica número 31101901023923.

CONSIDERACIONES

En el sub exámine tenemos, que la parte demandante pretende la ejecución de una obligación contenida en una factura cambiaria, en donde consta la venta de unos insumos, con la cual fundamenta sus pretensiones.

El artículo 621 del código de comercio dice: *"además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1°) la mención del derecho del derecho que en el título se incorpora y 2°) la firma de quien lo crea"*.

A su vez, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, dice: *"(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, es menester precisar que para que un documento tenga fuerza de ejecución, debe cumplir con los requisitos de los títulos ejecutivos, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, para que dicho título pueda ejecutarse. En ese sentido, revisado el expediente, se otea que dicha factura no es exigible en los términos que se pretende, toda vez que no hay constancia o certificación de pago emitida por ELEELECTRICARIBE SA ESP en donde conste que LINK GRUPO INMOBILIARIO EA SAS canceló el valor de la factura, para así tener la calidad de acreedor frente al arrendatario, siendo esto quien estaría legitimado para demandar el cobro de la factura de marra sería ELECTRICARIBE SA ESP y no el hoy demandante.

Siendo esto, LINK GRUPO INMOBILIARIO EA SAS debió cancelar el monto cobrado en la factura de energía eléctrica, para tener la acción de repetir en contra de los arrendadores MARLEOBIS LORA MIZAR, EDWIN GABRIL CARRILLO LÓPEZ y JOSE LUIS LORA MIZAR, en consecuencia, LINK GRUPO INMOBILIARIO EA SAS carece de legitimidad en la causa por activa.

De lo anterior, deducimos que los documentos aportados como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos exigidos tanto por la norma sustancial como la norma procesal, conllevando esto a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, reiteramos, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR, CESAR

para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, *no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago*, pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.

En ese orden de ideas, al no haberse presentado con la presente actuación título ejecutivo con el lleno de los requisitos legales, al Juez le está vedado ordenar corrección de la demanda (SUBSANACION), para que el demandante allegue al expediente documento que integre el título ejecutivo, pues el Juzgador cuenta con tres opciones al momento de conocer de un proceso de naturaleza ejecutiva como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario." (estas últimas derogadas de la legislación actual)

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste que la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él y; los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea *clara, expresa y exigible*, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por LINK GRUPO INMOBILIARIO EA SAS y en contra de MARLEOBIS LORA MIZAR, EDWIN GABRIEL CARRILLO LOPEZ y JOSE LUIS LORA MIZAR, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/A

REPUBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 086
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00208-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOMPARTIR SA NIT: 860025971-5
Demandado: ESMELIN SEGUNDO IZQUIERDO PABON CC: 77.192.469
APOLINAR SEGUNDO IZQUIERDO TORRES CC: 12.708.675
ADRIANA CRISTINA VALERA CALVO CC: 49.790.655
MILTON JAVIER IZQUIERO PABON CC: 7.572.400
EDINSON DANIEL PADILLA YEPES CC: 77.193.996

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor BANCOMPARTIR SA, identificado con Nit número 860025971-5 y en contra de ESMELIN SEGUNDO IZQUIERDO PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 77.192.469, MILTON JAVIER IZQUIERO PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 7.572.400 y EDINSON DANIEL PADILLA YEPES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.996, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.855.447,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 0786592 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$146.856,31), por concepto de intereses de plazo sobre liquidados desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 20 de abril de 2019 representado en el Pagare numero 0786592 (fl. 6), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor BANCOMPARTIR SA, identificado con Nit número 860025971-5 y en contra de ESMELIN SEGUNDO IZQUIERDO PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 77.192.469, APOLINAR SEGUNDO IZQUIERDO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 12.708.675 y ADRIANA CRISTINA VALERA CALVO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.790.655, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.843.473,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0734005 (fl. 7), base de la actuación.
- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.483.767,57), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018 representado en el Pagare número 0734005 (fl. 7), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Con relación a la solicitud de mandamiento por otros conceptos y honorarios, el juzgado se abstiene de ordenar los mismos, razón a que no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo;

CUARTO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	10	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	006	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00208-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOPARTIR SA NIT: 860025971-5
Demandado: ESMELIN SEGUNDO IZQUIERDO PABON CC: 77.192.469
APOLINAR SEGUNDO IZQUIERDO TORRES CC: 12.708.675
ADRIANA CRISTINA VALERA CALVO CC: 49.790.655
MILTON JAVIER IZQUIERO PABON CC: 7.572.400
EDINSON DANIEL PADILLA YEPES CC: 77.193.996

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados ESMELIN SEGUNDO IZQUIERDO PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 77.192.469, MILTON JAVIER IZQUIERO PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 7.572.400 y EDINSON DANIEL PADILLA YEPES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.996, APOLINAR SEGUNDO IZQUIERDO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 12.708.675 y ADRIANA CRISTINA VALERA CALVO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.790.655 en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar: BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOPARTIR SA. Limítase hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.994.314,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1907.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas		
y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	10	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	096	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1907

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOMPARTIR SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00208-00

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante:

BANCOMPARTIR SA NIT: 860025971-5

Demandado:

ESMELIN SEGUNDO IZQUIERDO PABON CC: 77.192.469

APOLINAR SEGUNDO IZQUIERDO TORRES CC: 12.708.675

ADRIANA CRISTINA VALERA CALVO CC: 49.790.655

MILTON JAVIER IZQUIERO PABON CC: 7.572.400

EDINSON DANIEL PADILLA YEPES CC: 77.193.996

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados ESMELIN SEGUNDO IZQUIERDO PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 77.192.469, MILTON JAVIER IZQUIERO PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 7.572.400 y EDINSON DANIEL PADILLA YEPES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.996, APOLINAR SEGUNDO IZQUIERDO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 12.708.675 y ADRIANA CRISTINA VALERA CALVO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.790.655 en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar: BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOMPARTIR SA. Limitese hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.994.314,05). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. N.º.200012041006 de esta ciudad."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00229-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARGARITA PUMAREJO DE GUTIERREZ
Demandados: ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL,
ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPROAGROS"

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- En el inciso segundo (2) de las pretensiones no se discriminados los cánones de arrendamiento por mes, año y valor, sino que se solicita librar mandamiento por un valor global de todos los canones adeudados.
- En el inciso tercero (3) de las pretensiones se solicita mandamiento de pago por una suma de dinero sin especificar de donde proviene dicha deuda.
- En las pretensiones de la demanda, no se especifica a favor de quien se debe librar el mandamiento de pago.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida; so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	10 de JUNIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	086	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00238-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II
NIT: 900595386-5
Demandados: ELIECER YECITH VASQUEZ BERRIO
CC: 77.017.025

AUTO

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante (fl.08), siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) WENDY LORENA DIAZ PADRON, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.645.986 y T.P. 276.463 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede (fl. 08).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFMJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy 10 de JUNIO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 006	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00240-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II
NIT: 900595386-5
Demandados: TOMAS EDUARDO MELO GOMEZ CC: 79.366.554

AUTO

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante (fl.27), siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) WENDY LORENA DIAZ PADRON, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.645.986 y T.P. 276.463 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede (fl. 27).

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en esbozo
No. 006

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00302-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ELKA MARIA AARON ATENCIO CC: 49.765.815
Demandado: JANETH SAMIR PINILLA NARVAEZ CC: 40.981.825

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral cuarto (4) del auto que libro mandamiento ejecutivo calendarado 05 de junio de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre del demandante quien actúa en causa propia, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

CUARTO: Reconózcase y téngase a la señora ELKA MARIA AARON ATENCIO, ACTUANDO EN CAUSA PROPIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	10	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante a la parte en estado		
No.	006	
EL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00310-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AGROPAISA SAS NIT: 900345431-7
Demandado: JAVIER DAVID DOLANO OSPINO CC: 17.953.153
POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO CC: 26.993.326

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor AGROPAISA SAS, identificado con Nit número 900345431-7 y en contra de JAVIER DAVID DOLANO OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.953.153 y POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.993.326, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.899.900,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 8185 de fecha 15 de septiembre de 2017 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a la solicitud de mandamiento por honorarios por gestión de cobro vía judicial, el juzgado se abstiene de ordenar los mismos, razón a que no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 10 de JUNIO del 2019	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 006	
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00310-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AGROPAISA SAS NIT: 900345431-7
Demandado: JAVIER DAVID DOLANO OSPINO CC: 17.953.153
POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO CC: 26.993.326

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados JAVIER DAVID DOLANO OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.953.153 y POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.993.326, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro titulo financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar: BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO WWB SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO PICHINCHA SA. Límitese hasta la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.349.850,00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.993.326, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 214-33089, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1908, 1909.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 006

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1908

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO WWB SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO PICHINCHA SA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00310-00

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante:

AGROPAISA SAS NIT: 900345431-7

Demandado:

JAVIER DAVID DOLANO OSPINO CC: 17.953.153

POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO CC: 26.993.326

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto, de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados JAVIER DAVID DOLANO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.953.153 y POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 26.993.326 en cuentas de ahorros o corrientes, Cdt's o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar: BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO WWB SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO PICHINCHA SA. Límitese hasta la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.349.850,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cédula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1909

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00310-00

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante:

AGROPAISA SAS NIT: 900345431-7

Demandado:

JAVIER DAVID DOLANO OSPINO CC: 17.953.153

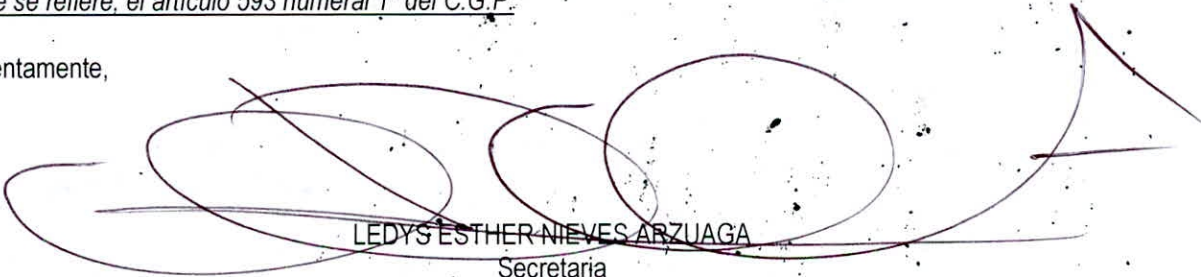
POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO CC: 26.993.326

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado POLICARPA ISABEL OSPINO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 26.993.326, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 214-33089, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00312-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: GLADYS ESTELA JIMENEZ DE CANTILLO CC: 26.941.266
LUIS ALBERTO JIMENEZ APONTE CC: 12.723.755

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra GLADYS ESTELA JIMENEZ DE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.941.266 y LUIS ALBERTO JIMENEZ APONTE, identificado con cedula de ciudadanía número 12.723.755, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.077.230.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare, número 149002 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

No. 006

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

- RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00312-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: GLADYS ESTELA JIMENEZ DE CANTILLO CC: 26.941.266
LUIS ALBERTO JIMENEZ APONTE CC: 12.723.755

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO JIMENEZ APONTE, identificado con cedula de ciudadanía número 12.723.755, por concepto de salario que tiene como empleado de CARBONES DEL CERREJON LTD. Limítase dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.115.845,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁNDEZ GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1910.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.	
VALLEDUPAR	
Hoy 10 de JUNIO del 2019	9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1910

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (es)
CARBONES DEL CERREJON LTD
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00312-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: GLADYS ESTELA JIMENEZ DE CANTILLO CC: 26.941.266
LUIS ALBERTO JIMENEZ APONTE CC: 12.723.755

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO JIMENEZ APONTE, identificado con cedula de ciudadanía número 12.723.755, por concepto de salario que tiene como empleado de CARBONES DEL CERREJON LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.115.845,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 - Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00314-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE LAS MICRO FINANZAS "BANCAMIA SA"
NIT: 900215071-1
Demandado: LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO CC: 77.184.443
FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ CC: 26.942.123
MADELEINE ESTHER PEÑA CC: 49.777.080
RUBIELA SEPULVEDA NIETO CC: 49.774.683

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE LAS MICRO FINANZAS "BANCAMIA SA", identificado con Nit número 900215071-1 y en contra LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.184.443, FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.942.123, MADELEINE ESTHER PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.777.080 y RUBIELA SEPULVEDA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.683, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PÉSOSES M/CTE (\$5.144.509.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 78377184443 (fl. 4-7), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO. Prevengase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO de 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.

No. 086

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00314-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE LAS MICRO FINANZAS "BANCAMIA SA"
NIT: 900215071-1
Demandado: LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO CC: 77.184.443
FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ CC: 26.942.123
MADELEINE ESTHER PEÑA CC: 49.777.080
RUBIELA SEPULVEDA NIETO CC: 49.774.683

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados contra LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.184.443, FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.942.123, MADELEINE ESTHER PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.777.080 y RUBIELA SEPULVEDA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.683, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMABIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.716.763,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Con relación a la solicitud de requerir a SALUD TOTAL EPS para que informe al despacho la empresa que realiza los aportes a pensión del aquí demandando, el juzgado se abstendrá de ordenar la misma, toda vez que esta puede ser obtenida por medio de derecho de petición de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.942.123, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-64349, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado MADELEINE ESTHER PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.777.080, distinguido con las siguientes características: PLACA: EMW02A, MARCA: HONDA, CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2010, COLOR: AZUL, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1911, 1912, 1913.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 10 de JUNIO del 2019
Se perfila el auto anterior mediante anotación en estado
No. 036
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1911

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCOLOMABIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00314-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DE LAS MICRO FINANZAS "BANCAMIA SA" NIT: 900215071-1
Demandado:	LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO CC: 77.184.443 FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ CC: 26.942.123 MADELEINE ESTHER PEÑA CC: 49.777.080 RUBIELA SEPULVEDA NIETO CC: 49.774.683

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados contra LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.184.443, FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.942.123, MADELEINE ESTHER PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.777.080 y RUBIELA SEPULVEDA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.683, en cuentas de ahorros o corrientes, Cds o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMABIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.716.763,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula, en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1912

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00314-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DE LAS MICRO FINANZAS "BANCAMIA SA" NIT: 900215071-1
Demandado:	LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO CC: 77.184.443 FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ CC: 26.942.123 MADELEINE ESTHER PEÑA CC: 49.777.080 RUBIELA SEPULVEDA NIETO CC: 49.774.683

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.942.123, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-64349, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiase en tal sentido".

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1913

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00314-00

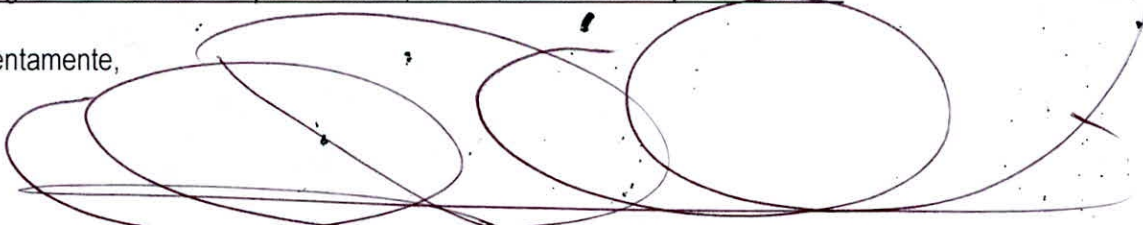
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE LAS MICRO FINANZAS "BANCAMIA SA"
NIT: 900215071-1
Demandado: LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO CC: 77.184.443
FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ CC: 26.942.123
MADELEINE ESTHER PEÑA CC: 49.777.080
RUBIELA SEPULVEDA NIETO CC: 49.774.683

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "4. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado MADELEINE ESTHER PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.777.080, distinguido con las siguientes características: PLACA: EMW02A, MARCA: HONDA, CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2010, COLOR: AZUL, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, Cesar. Oficiase en tal sentido."

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA:
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00316-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: MARIO BARBOSA OROZCO CC: 9.694.375

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de MARIO BARBOSA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía número 9.694.375, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$29.158.809.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 5240105671 (fl. 4), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	10 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	085
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00318-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
Demandado: TERESA GÜEVARA SANTIAGO CC: 49.551.760

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit número 804009752-8 y en contra de TERESA GÜEVARA SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.551.760, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$6.186.103.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0420049002873837 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Juzgado se abstiene de ordenarlas en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo y no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase el traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MADELAINE ZABALETA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 10 de JUNIO de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 005
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00318-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
Demandado: TERESA GÜEVARA SANTIAGO CC: 49.551.760

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado TERESA GÜEVARA SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.551.760, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENSA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Limítese hasta la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SÉSENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$9.279.154,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1915.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	10	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	006	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1915

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENSA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Ciudad.

Referencia:	RADICADO 20001-40-03-006-2019-00318-00
Demandante:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado:	FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8 TERESA GÜEVARA SANTIAGO CC: 49.551.760

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado TERESA GÜEVARA SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.551.760, en cuentas de ahorros o corrientes, Cds o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENSA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese hasta la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$9.279.154,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00320-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ CC: 42.494.518
Demandado: DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS CC: 15.171.851

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 42.494.518 y en contra de DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS, identificada con cedula de ciudadanía número 15.171.851, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.400.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de julio de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 006

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00320-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ CC: 42.494.518
Demandado: DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS CC: 15.171.851

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS, identificada con cedula de ciudadanía número 15.171.851, por concepto de salario que tiene como empleado de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Limítase dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$11.100.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1916.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 10	de JUNIO	del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 006		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1916

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (es)

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00320-00

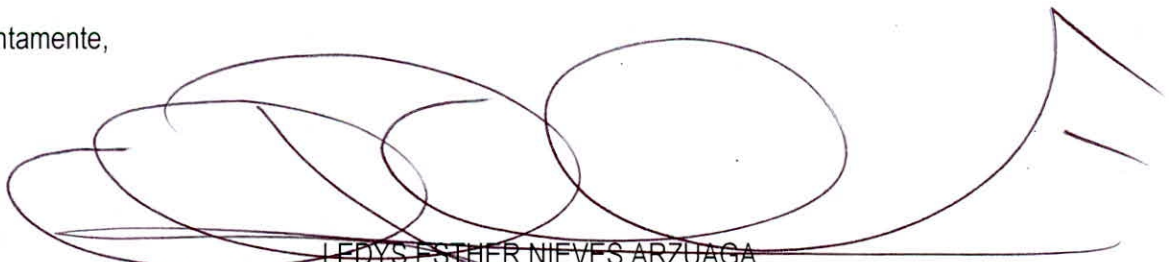
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ CC: 42.494.518
Demandado: DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS CC: 15.171.851

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS, identificada con cedula de ciudadanía número 15.171.851, por concepto de salario que tiene como empleado de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$11.100.000.00). Para su efectividad oficiarse al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00322-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO CC: 72.154.717
Demandado: HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS CC: 77.028.028

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de JOAQUIN A. BURGOS AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía numero 72.154.717 y en contra de HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.028.028, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de diciembre de 2018, adjunto a la actuación (fl. 04).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Juzgado se abstiene de ordenarlos, en razón a que estos no fueron liquidados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor ALVARO VALLE ARAQUE, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 005
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00322-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO CC: 72.154.717
Demandado: HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS CC: 77.028.028

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.028.028, por concepto de *contratos* que tiene con SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Limítase dicha medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1917.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 002
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1917

Valledupar, junio 07 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00322-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO CC: 72.154.717
Demandado: HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS CC: 77.028.028

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.028.028, por concepto de contratos que tiene con SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
ANTERIORMENTE JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00344-00

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
SAN DIEGO Y LA PAZ "COOTRANDIPAZ"
Demandado: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR SAS

Llega a este despacho judicial el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ "COOTRANDIPAZ", a través de apoderado judicial, en contra de COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR SAS; el cual correspondió por reparto general.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que tanto las pretensiones como en el acápite de cuantía, estipulan la misma por el valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000,00), sin embargo, observa el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento el valor de la cuantía se determinara por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, es decir, por tres (3) años, luego entonces, la cuantía de este proceso sería por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$432.000.000), de conformidad con el numeral seis (6) del artículo 26 del C.G.P., lo que sobre pasa la mínima cuantía, de lo cual dimana la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que a los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple nos está radicada, según lo preceptuado en el artículo 15 numeral 1º del C.P.C., la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, el conocimiento del proceso de la referencia, les corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ "COOTRANDIPAZ" en contra de COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR SAS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para su conocimiento. Oficiase para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM//

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 10 de JUNIO del 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

No. 086

EL SECRETARIO